



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-42/2024

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Morena, por conducto de Sergio Gutiérrez Luna, como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG154/2024** y la resolución **INE/CG155/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, del partido promovente en el Estado de Tabasco.

¹ En lo subsecuente recurrente, promovente o sujeto fiscalizado.

² En lo subsecuente INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, al resultar fundados los agravios, porque la Unidad Técnica de Fiscalización³ no consideró la respuesta dada por Morena al oficio de errores y omisiones respectivo; por lo que, la autoridad responsable deberá analizar las razones que expuso como deslinde y, sólo en caso de ser procedente, deberá reindividualizar la sanción de la conclusión 7_C13_TB.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los plazos para la

³ En lo sucesivo UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, **precampañas** y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

2. Dictamen consolidado y resolución impugnados INE/CG154/2024 e INE/CG155/2024. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local de Tabasco.

II. Trámite y sustanciación

3. Demanda de recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, Morena interpuso un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

4. Acuerdo SUP-RAP-71/2024. El once de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que la demanda debía escindirse, pues el recurrente planteó agravios vinculados en contra de distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con elecciones diversas, de las cuales, determinó que la competencia para conocer lo relativo a la conclusión **7_C13_TB** correspondía a esta Sala Xalapa.

5. **Recepción y turno.** El doce de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente mediante correo electrónico y, en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-RAP-42/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; además, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción; por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

10. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo de Sala emitido dentro del expediente SUP-RAP-71/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción

⁴ En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

13. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el diecinueve de febrero del presente año, y al haber sido materia de engrose⁶, se le notificó al recurrente el veintiséis siguiente mediante correo electrónico⁷, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de febrero al uno de marzo siguiente.

14. De ahí que, si la demanda se presentó el veintisiete de febrero del año en curso, resulta incuestionable su oportunidad.

15. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2022, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”⁸.**

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la letra establece: **“Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.”**

⁷ Tal como consta con las constancias de notificación que obran en autos.

⁸ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

16. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político — Morena— por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al partido recurrente como sujeto obligado en materia de fiscalización.⁹

18. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

19. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Consejo General del INE en la resolución impugnada y que se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

⁹ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. En específico, se controvierte la sanción económica por la conclusión 7_C13_TB, la cual fue escindida por la Sala Superior para que fuera analizada por este órgano jurisdiccional:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción impugnada
7_C13_TB, el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 2 hallazgos.	\$11,170.00	\$16,755.00

22. Su causa de pedir la hace depender, de que la autoridad fiscalizadora vulneró la garantía de acceso a la justicia, dada la incongruencia interna, falta de exhaustividad y certeza, e indebida fundamentación y motivación al momento de analizar la conclusión e imponer la sanción que ahora controvierte.

23. En principio resulta conveniente exponer el marco normativo sobre los aspectos que el recurrente afirma, fueron incumplidos por el INE al emitir la sanción cuestionada.

- Fundamentación y motivación

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

25. En ese sentido, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

26. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando:

- (i) Omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión;
- (ii) Omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas; o bien,
- (iii) Cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

27. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación¹⁰.

28. Bajo esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la

¹⁰ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

29. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

30. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado, es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora¹¹.

31. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

- **Exhaustividad**

32. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas¹².

- **Garantía de audiencia**

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

¹² Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

33. Ahora, esta Sala Regional¹³ ha establecido que, en el procedimiento de fiscalización, como en este caso, de los informes y gastos de precampaña de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.

34. De tal manera, que los sujetos de fiscalización en el procedimiento respectivo puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

35. Asimismo, que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a y b; y 237, párrafo 1, inciso a, del Reglamento de Fiscalización, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF.

36. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las pólizas y balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

¹³ Véase SX-RAP-88/2022.

37. En congruencia con esto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede **verificar o comprobar el debido reporte de gastos**, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

38. Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a comunicar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica, mediante el oficio de errores y omisiones.

39. Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado¹⁴.

- **Análisis de la conclusión 7_C13_TB**

40. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **fundados**, por las razones que se exponen enseguida.

¹⁴ Véase SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

41. El partido recurrente afirma que es ilegal la sanción impuesta, porque para que los gastos puedan ser considerados sin objeto partidista, tuvieron que haber sido reconocidos y reportados dentro del SIF.

42. Refiere que las acciones que está catalogando la autoridad responsable fueron realizadas por el ciudadano Neil Roberto Pozo Cano en su calidad de servidor público, por lo que la responsable vincula dichas actividades a Morena de forma indebida.

43. Afirma, que en su momento el partido actor se pronunció respecto a que dichas acciones fueron realizadas por el ciudadano en comento, en su calidad de servidor público, y que lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

44. Además, refiere que tampoco puede deducirse que existió un gasto por las publicaciones fiscalizadas, porque como lo refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, se trató de publicaciones alojadas en la red social Facebook de manera gratuita; por lo que, en su estima, debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión y creación de contenido.

45. En relación con esta conclusión, en principio, la UTF, identificó, los hallazgos siguientes:

ID	Nombre de página web y folio del monitoreo	Información de modo, tiempo y lugar	Referencia en el dictamen
95072	Facebook INE-IN-0006143	Entrega de pollitos en diferentes colonias de Balancán por parte del precandidato Neil Roberto Pozo Cano.	(2)

Detalle del Hallazgo			
			
95076	Facebook INE-IN-0006121	Entrega de mochilas escolares en el ejido Leona Vicario por parte del precandidato por parte de Morena Neil Roberto Pozo Cano.	(2)
Detalle del hallazgo			
			

46. De manera posterior, mediante el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/1911/2024**, le señaló al partido recurrente lo siguiente:

“Derivado del monitoreo, se observaron gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no están vinculados con el objeto partidista. Como se detalla en el **Anexo 3.8.2** del presente oficio.

Los testigos del monitoreo se podrán consultar en la columna “Dirección URL” del referido anexo.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127, 192, inciso b), fracción V, 203 y 296, numeral 1 del RF.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

47. En respuesta a lo anterior, a través del oficio CEE/MORENA/TAB/2024/035, el partido fiscalizado señaló lo siguiente:

“Al respecto de la presente observación, debe precisarse que los gastos indebidamente observados por esta H. Autoridad no pueden ser catalogados como “sin objeto partidista”, ya que estos **no se encuentran registrados ni reconocidos por este partido político**, por lo que se niega categóricamente que se actualice infracción alguna a la normatividad electoral, dado que las observaciones formuladas resultan ser actos de terceros, que no pueden ser relacionados, vinculados, ni mucho menos atribuibles a MORENA.

...

...

Por lo que cabe destacar que, esta Autoridad Fiscalizadora no podría asegurar o afirmar tal aseveración toda vez que, **dichos gastos no son reconocidos y/o imputables a este partido político, ya que para que un gasto sea considerado como sin objeto partidista, tuvo que haber sido reconocido y reportado -a priori- dentro del SIF por mi representado, pues de lo contrario, nos encontraríamos ante una falta de fundamentación y motivación por parte de la Autoridad, lo que dejaría en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica a este Instituto Político.**

Una vez sentadas las bases anteriores, se atenderán las particularidades de los gastos observados dentro del **Anexo 3.8.2**, a continuación:

1. Por lo que respecta a los **Cons. 1, 2 y 3**, que presuntamente le son atribuibles al C. Neil Roberto Pozo Cano, quien actualmente se encuentra en funciones de servidor público, quien tiene el cargo de Regidor y Sindico de Hacienda del municipio de Balancán, Tabasco.

Al respecto, esta Autoridad Fiscalizadora, erróneamente está catalogando acciones que realiza el C. Neil Roberto Pozo Cano, en su calidad de servidor público, como gastos de precampaña, pretendiendo indebidamente vincular dichas actividades con este partido político, así como atribuirle el carácter de precandidato, siendo que en primer término, este partido no ha reconocido tal carácter, por lo que no puede acometer el mismo al ciudadano antes referido; y en segundo término, los gastos observados en ningún momento han sido reconocidos o reportados por ese partido político, ya que no les son atribuibles a mi representado, toda vez que como se ha mencionado los hechos observados fueron realizados por el C. Neil Roberto Pozo Cano, en su carácter de servidor público.”

48. Es decir, la respuesta del partido fiscalizado fue en el sentido de negar categóricamente estos gastos, señalando que Neil Roberto Pozo Cano, fue quien los realizó en su carácter de servidor público, incluso, negó que dicho partido le hubiere reconocido la calidad de precandidato.

49. Ahora, la respuesta que la UTF consideró para efectos de no tener por atendida la observación formulada, tal como se observa del dictamen consolidado fue la siguiente:

“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 12_MORENA_TB**, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, esta autoridad detectó en los monitoreos de internet 2 eventos de los cuales se visualizan, entrega de artículos escolares (mochilas), entrega de aves de corral, las anteriores actividades no se vinculan a un objeto partidista, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:

Determinación del costo

Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el **Anexo 12_MORENA_TB** del presente Dictamen.

De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de monitoreo en internet por un monto de **\$11,170.00**, dicho monto será acumulado al tope de gastos de las personas citadas.

Los hallazgos mencionados anteriormente, se encuentran concentrados en la carpeta denominada **Testigos Anexo 12_MORENA_TB**.”

50. Ahora bien, enseguida se analiza la conclusión cuestionada de ambos hallazgos, “**entrega de pollitos**” y “**entrega de mochilas**”.

51. Como ya se evidenció, el partido recurrente sí expuso las razones en su oficio de respuesta al de errores y omisiones y la UTF, no las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

consideró en el dictamen consolidado, por lo cual sus agravios resultan **fundados**.

52. De la lectura integral del oficio identificado con el número **CEE/MORENA/TAB/2024/035**, se observa en el punto 14 “*Gasto no vinculado con el objeto partidista*” que el partido fiscalizado refirió que los gastos relacionados con los hallazgos precisados en el anexo 3.8.2., no se encontraban ni registrados ni reconocidos por ese partido, pues quien los realizó fue el ciudadano Neil Roberto Pozo Cano en su calidad de servidor público.

53. Además, negó expresamente que dicho ciudadano tuviera el carácter de precandidato, lo cual no fue considerado por la autoridad responsable en el dictamen impugnado.

54. En el caso, conviene tener presente el contenido del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que establece que si el deslinde de gastos se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones la UTF lo deberá valorar en el dictamen correspondiente.

55. Asimismo, sirve de sustento, la jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”¹⁵.

56. De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional observa que la autoridad responsable no se pronunció sobre la respuesta dada por el partido fiscalizado, que si bien, no se encuentra identificado

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 667.

por conclusiones, de la lectura integral se observa que se deslinda de diversos eventos que son los que están enunciados en el anexo 3.8.2, a saber: de la “**entrega de pollitos**”, “**entrega de mochilas**”, “programa alimentario” y de la “brigada de limpieza en calles”; de los cuales, los dos últimos no son materia de impugnación en el presente asunto.

57. Del oficio de Morena se observa que inserta las imágenes que identificó la UTF y señala textualmente lo siguiente:

“se puede observar que en ningún momento se hace alusión a este partido político o a su carácter de aspirante, precandidato o candidato respecto de ningún proceso político, electoral o puesto en específico por el que contienda; además de lo anterior, resulta evidente que no existe ninguna prueba o elemento indiciario que pueda llevar a esta Autoridad a concluir que dichos actos tienen fines proselitistas”.

58. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la responsable no analizó la respuesta del partido recurrente al oficio de errores y omisiones de los dos hallazgos cuestionados.

59. Por tanto, al resultar **fundado** en lo que fue materia de impugnación, lo procedente es que se vuelva a calificar la falta tomando en consideración dicha respuesta, para que la autoridad responsable funde y motive las razones del mismo; y, de ser el caso, reindividualice la sanción impuesta.

60. En virtud de lo anterior, y de que el presente asunto está relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral que está en marcha en el Estado de Tabasco, resulta necesario determinar los efectos siguientes.

- **Efectos de la sentencia**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

61. Al haber resultado **fundado** el agravio formulado por Morena, lo procedente es **revocar** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, a fin de que:

- En la próxima sesión a que se convoque al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **emita** una nueva resolución en la que se pronuncie respecto del deslinde formulado por el apelante, para que en el supuesto de que este cumpla con los elementos respectivos y resulte procedente, vuelva a calificar la falta y en su caso, reindividualice la sanción impuesta.
- Se **vincula** a la autoridad responsable a informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

62. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

63. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el apartado respectivo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** al recurrente al no señalar domicilio en esta ciudad, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y de ser el caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-42/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.